



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0658**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)."*

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE**

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DIEZ MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS. (\$10.501.188,26), por las razones expuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1° de diciembre de 2021

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0514**

El apoderado judicial del Banco de Bogotá entidad demandante en este proceso, solicita se declare la terminación del proceso por pago total, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, dicha solicitud es coadyuvada por la apodera judicial de la parte actora

Atendiendo ello, este Despacho procederá a negar la solicitud de terminación del proceso por pargo total, con ocasión a lo siguiente:

La solicitud realizada por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, no allegó la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, que hace mención en su escrito de terminación, a fin de acreditar su derecho de postulación y la facultad que tiene para recibir. Así mismo la apodera actora no cuenta con facultad para recibir, ante tal eventualidad, a esta judicatura no le es dable atender dicho pedimento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Aunado a ello, la dirección del correo electrónico que proviene la terminación del proceso no coincide con la aportada por la apoderada actora en su escrito de demanda.

El Art. 461 del C.G.P sobre la figura de terminación del proceso por pago, consagra:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...).*

Por consiguiente existen razones suficientes para negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada, según los considerandos de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1 de diciembre de 2021  
La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0514**

### **ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que la demandada CARMEN JOANA VANEGAS CORTÉS se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley contestó demanda, sin proponer excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 26 de octubre de 2018, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada CARMEN JOANA VANEGAS CORTÉS se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley contestó demanda, sin proponer excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título valor como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$539.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0484**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día 12 de mayo de 2021, desde el correo electrónico alianzagesa@gmail.com, la doctora MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada judicial de VITALIS S.A. CI, y la señora YENIFFER RAMÍREZ BAUTISTA, en su condición de Represente Legal de la sociedad GENOLAB S.A.S., allegan contrato de transacción, mediante el cual solicitan, entre otros aspectos, que se pague la suma total de \$7.445.759,00, de la siguiente manera: a favor de la sociedad demandante VITALIS S.A. CI, la suma de \$5.945.759,00, y a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, la suma de \$1.500.000.00, con los títulos judiciales que actualmente se encuentran a disposición del Despacho, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-0484, lo anterior debido a que la parte ejecutante decidió condonar costas objeto de esta demanda, que se levanten las medidas cautelares, y se abstenga el Despacho de condenar en costas.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en el que se renuncia a un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la *litis*, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes aquí mencionadas en la presente demanda, se observa que en las cláusulas Primera y Segunda del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso ejecutivo, que cursa en este despacho. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acordaban transar la totalidad de las obligaciones y en consecuencia aceptaban que la obligación adeudada por la totalidad de las obligaciones descritas sustentadas mediante las facturas y obligaciones cobradas dentro del proceso judicial mencionado. Respecto del pago se indica en la cláusula Tercera que se efectuaría por la suma de \$5.945.759 en un único

desembolso con los títulos y el dinero embargado dentro del proceso. Es de señalar que la suma transada es por un total de \$11.445.759,00, los cuales se solicitan, sean cancelados de la siguiente manera:

- a. A la sociedad ACREEDORA VITALIS S.A. C.I, cancelará la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.945.759)** de la siguiente manera:
  - Por transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la sociedad ACREEDORA la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** a la firma del presente contrato de transacción, correspondiente al capital de la obligación.
  - El saldo la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.945.759)** en títulos judiciales que el DEUDOR (demandado) aduce son producto del embargo judicial sobre la cuenta de ahorros No. 445704599 de Bancolombia, decretado dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, radicado 2019-0484, depósito judicial que se encuentre a disposición de este Juzgado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad ACREEDORA.
  - A **MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ** la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** ) en títulos judiciales que el DEUDOR (demandado) aduce son producto del embargo judicial sobre la cuenta de ahorros No. 445704599 de Bancolombia, decretado dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, radicado 2019-0484, depósito judicial que se encuentre a disposición de este Juzgado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad ACREEDORA.

Revisados el poder de la parte actora y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, se observa que sus representantes legales, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por la doctora MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada judicial de VITALIS S.A. C.I, y la señora YENIFFER RAMÍREZ BAUTISTA, en su condición de Represente Legal de la sociedad GENOLAB S.A.S., considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, y ordenar el desglose de las facturas aportadas con la demanda con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 *ibídem*.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

Finalmente a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre la doctora MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada judicial de VITALIS S.A. C.I, y la señora YENIFFER RAMÍREZ BAUTISTA, en su condición de Represente Legal de la sociedad GENOLAB S.A.S., y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordena la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$5.945.759.00 a favor de la sociedad demandante VITALIS S.A. CI, y a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, la suma de \$1.500.000.00, para lo cual si es necesario se efectuará fraccionamiento de títulos judiciales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la doctora MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada judicial de VITALIS S.A. C.I, y la señora YENIFFER RAMÍREZ BAUTISTA, en su condición de Represente Legal de la sociedad GENOLAB S.A.S, suscrito el día 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo motivado por la demanda promovida por VITALIS S.A. C.I contra GENOLAB S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

**TERCERO:** Entregar la suma de \$5.945.759.00 a favor de la sociedad demandante VITALIS S.A. CI, y a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, la suma de \$1.500.000.00, previo fraccionamiento de los depósitos judiciales que se requiera.

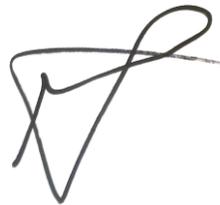
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso promovido por VITALIS S.A. C.I contra GENOLAB S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de las facturas aportadas en la demanda que contienen las obligaciones objeto de ejecución, con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**SEPTIMO:** En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1° de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No. 2019-0619**

Téngase en cuenta que la parte actora, descorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **13 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de sus testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0720**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora, a fin de que indique a qué causal obedece la terminación, como quiera que no lo indica en su petición. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1° de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0777**

No se tienen en cuenta las notificaciones por aviso, tendientes a notificar a los demandados LUIS FERNANDO CORTÉS REYES y MARÍA CRISTINA VARGAS PIÑEROS del respectivo auto de apremio, como quiera que no fue enviada como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que fue enviado primero la notificación por aviso y después el citatorio, sin que guarde coherencia el término para retirar copias dispuesto en el Art. 91 del mismo ordenamiento, presentando confusión para los demandados en cuanto al término que tienen para ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, lo anterior, este despacho tendrá en cuenta solo el citatorio enviado a los aquí demandados, la parte actora proceda a enviar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1° de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0145**

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de 6 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como quiera que, por ser este proceso de mínima cuantía, su trámite corresponde a única instancia, no encontrándose por ende enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1° de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0145**

### **ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que el demandado VÍCTOR JULIO SIERA SALAZAR se notificó de manera personal el 27 de enero de 2021, según acta anexa obrante a folio 15 del cuaderno 1, y la señora OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ se notificó por conducta concluyente el 7 de octubre de 2021, sin que dentro del término de ley contestarán demanda y propusieran excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 24 de marzo de 2020, fijado en el estado del 7 de julio de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado VÍCTOR JULIO SIERA SALAZAR se notificó de manera personal el 27 de enero de 2021, según acta anexa obrante a folio 15 del cuaderno 1, y la señora OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ, se notificó por conducta concluyente el 7 de octubre de 2021, sin que dentro del término de ley contestarán demanda y propusieran excepción alguna.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título valor como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 1° de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS